



Radicado ANM No: 20189070307561

San José de Cúcuta, 16-04-2018 09:29 AM

Señor (a) (es):
TERCEROS INDETERMINADOS
Email:
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000170 DEL 13/3/2018. EXP. KDS-10271

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KDS-10271** se profirió la Resolución No. 000170 del 13 de marzo de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KDS-10271**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20189070301471, 20189070301451 de fecha 20 marzo del 2018; se conminó a los señores **GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000170 del 13 de marzo de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KDS-10271**".



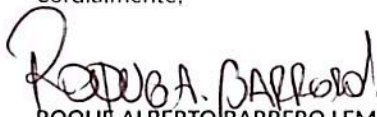
Radicado ANM No: 20189070307561

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que en contra de la Resolución No. 000170 del 13 de marzo de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KDS-10271"** procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000170 del 13 de marzo de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KDS-10271"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000170 del 13 de marzo de 2018.

Cordialmente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: DOS (2) folios Resolución 000170 del 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-04-2018 08:09 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000170

(13 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-10271"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 03 de julio de 2009, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión bajo la Ley 685 de 2001, con **GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA**, identificado con C.C. No 88.205.633, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **ARCILLA Y CONCESIBLES**, localizado en el municipio Cúcuta, ubicado en el departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 24 hectáreas y 6457.3 metros cuadrados. Contrato inscrito el 02 de septiembre de 2009 en el Registro Minero Nacional. (Folio 18-24, J1).

Mediante oficio radicado No. **20171400262242** de fecha 19 de diciembre de 2017, el señor **GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA**, titular del Contrato **KDS-10271**, solicitó **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato. (Folio 1 Cuaderno Amparo Administrativo)

Por medio del Auto **PARCU-0095** del 29 de enero de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 008 del 31 de enero de 2018, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día **VIERNES** nueve (9) de febrero de 2018 como fecha para adelantar la visita de verificación, ordenando efectuar las notificaciones respectivas. (Folios 2-3 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día nueve (9) de febrero de 2018, se practicó visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes, en las que se destaca: (Folios 4-5 Cuaderno Amparo Administrativo)

... En el sitio se observó un área de explotación de arcilla en la cual el Ingeniero Fabio Soler procedió a efectuar los correspondientes registros en acta separada. En el sitio se hizo presente una persona que manifestó ser venezolano, no se identificó y relató que era trabajador del señor "Wicho" sin más datos informó que explotaba con pico y pala y se cargaba manualmente en volqueta y que sacaban un viaje diario, se verificó la publicación del aviso y se advirtió a la persona respecto a las consecuencias de adelantar explotación minera sin título."

Así mismo, mediante Concepto Técnico No. **PARCU-0135** del 19 de febrero de 2018, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área objeto del amparo el día nueve de febrero de 2018, en el cual se concluyó la existencia de perturbación dentro del área del título. (Folios 6-10)

(...) 5. CONCLUSIONES

El día 9 de febrero de 2018 se adelantó diligencia de amparo administrativo interpuesta por el titular del contrato KDS-10271 en contra de terceros indeterminados. A la diligencia asistieron el señor

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-10271"

GEOVANNY CRISTANCHO y el señor REINALDO VELAZQUEZ representante de la personería municipal de Cucuta como garante de la diligencia

De acuerdo a las evidencias encontradas en campo, se constata que en el área se están realizando actividades de explotación empleando maquinaria pesada y vinculado a la actividad personas sin seguridad social. El punto de la perturbación se ubica dentro del área del título minero

La explotación es realizada por tercero indeterminados, no se pudo constatar la identidad de estas personas.

Se REMITE al ÁREA JURÍDICA para lo de su competencia, teniendo en cuenta que el avance de la explotación en sentido NORTE, se encuentra igualmente perturbando el área del título minero N° 429, cuyo titular es SIGMA LTDA

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. () El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional ()

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. KDS-10271, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARCU-0135 del 19 de febrero de 2018, en el cual se recogieron los resultados del informe la visita técnica realizada el día 9 de febrero de 2018, donde se concluyó claramente que existe los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato KDS-10271 consistente en el despojo del mineral concesionado,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-10271"

lográndose establecer la existencia de una explotación de arcilla dentro del polígono del contrato en mención, labores que no están autorizadas por el titular minero lo cual quedó consignado en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos que hacen parte del concepto técnico citado; respecto a las labores de explotación no fue posible identificar a los responsables, por lo que se tendrán como terceros indeterminados

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA**, en calidad titular del Contrato de Concesión **KDS-10271**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIAR, al Alcalde Municipal de Cúcuta, departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente.

ARTÍCULO TERCERO.- CORRER TRASLADO del concepto técnico **PARCU-0135** del 19 de febrero de 2018, a **GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA** en calidad titular del Contrato de Concesión **KDS-10271** y compulsar copia al Señor Alcalde Municipal de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al titular del Contrato de Concesión **KDS-10271**, **GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA** y a los **TERCEROS** que llegaren a concurrir, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- OFICIAR al personero Municipal de CÚCUTA, departamento Norte de Santander, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las **PERSONAS INDETERMINADAS** e interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Heisson Giovanni Chirientes Manriquez – Abogado PARCU
Aprobo: Roque Alberto Barrero Lemus- PARCU
Vo Bo: Mónica Fernández Bedoya – Coordinadora GSC-ZN

